REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 26/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220160014300	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A vs LUÍS AURELIO ARCINIEGAS ERAZO	Auto niega terminación del proceso	25/02/2021
52001418900220170067000	Ejecutivo Singular	FABIO DANILO CASTRO CASTILLO vs LUIS ORLANDO BOLAÑOS CASTRO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/02/2021
52001418900220180064000	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs LILIANA JHAZMIN MENESES VILLOTA	Auto ordena notificar en debida forma y otro	25/02/2021
52001418900220190058200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs ALIRIO - GUERRERO	Auto ordena notificar en debida forma, reconoce personería y niega solicitud	25/02/2021
52001418900220190058300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs BRAYAN XAYANY - MENESES DELGADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/02/2021
52001418900220200042600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs LUZ ONEIDA GALINDEZ BENAVIDES	Auto declara impedimento	25/02/2021
52001418900220210001300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs SEGUNDO RICARDO MACILLO NARVÁEZ	Auto inadmite demanda	25/02/2021
52001418900220210001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/02/2021
52001418900220210001600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs CARLOS RENE - ANDRADE BENAVIDES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/02/2021
52001418900220210001800	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA DE LLANTAS-COMLLANTAS vs MARIO FERNANDO - GUEVARA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	25/02/2021
52001418900220210002000	Ejecutivo Singular	MAURICIO VELASQUEZ RIASCOS vs SANDRA MILENA MARTINEZ SINSANJOA	Auto rechaza por competencia	25/02/2021
52001418900220210002100	Verbal Sumario	VILMA LUCIA - MARTINEZ PATIÑO vs OSWALDO - VILLEGAS ESCOBAR	Auto inadmite demanda	25/02/2021

ESTADO No. **Fecha:** 26/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal. Hay solicitud de seguir adelante con la ejecución y renuncia de poder de la apoderada de la parte ejecutada.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00670-00
Demandante:	Fabio Danilo Castro Castillo
Demandado:	Luis Orlando Bolaños Castro

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTROS

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada LUIS ORLANDO BOLAÑOS CASTRO, se encuentra debidamente notificado en forma personal del mandamiento de pago, a través de su apoderada judicial ANGELA CAROLINA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, conforme al poder a ella otorgado, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones y; que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Ahora, aún cuando en la contestación allegada se solicitó la terminación del proceso, por haberse suscrito un acuerdo entre las partes, es lo cierto que ante el incumplimiento de lo pactado por parte del señor LUIS ORLANDO BOLAÑOS CASTRO, mediante auto posterior se levantó la suspensión del presente asunto, precisamente por dicho incumplimiento y, en razón a que el término de dicha suspensión se encontraba vencido, siendo esta última la voluntad de las partes, mas no la terminación, conforme al memorial que aclaró la petición referida por parte del apoderado ejecutante.

X.P

Por otra parte, se avizora en el plenario la renuncia de poder de la abogada ANGELA CAROLINA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, empero no reposa en el expediente la correspondiente comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual se resolverá desfavorablemente lo pedido

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por FABIO DANILO CASTRO CASTILLO, en contra del señor LUIS ORLANDO BOLAÑOS CASTRO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado LUIS ORLANDO BOLAÑOS CASTRO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO. – SIN LUGAR a dar por terminado el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. – DENEGAR la renuncia de poder elevada por la abogada ANGELA CAROLINA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada LUIS ORLANDO BOLAÑOS CASTRO, por no haber acreditado el envío de la correspondiente comunicación al poderdante en tal sentido. (Artículo 76 C.G del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE FEBREO DE 2021

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso. Reposa en el plenario memorial poder y solicitud de proferir orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00583-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Brayan Xayany Meneses Delgado

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada BRAYAN XAYANY MENESES DELGADO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, quien no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, visto que la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, ha designado al profesional del Derecho JOSÉ LUIS AVILA FORERO, para que asuma la representación de la parte demandante BANCO POPULAR S.A, de conformidad con el memorial poder allegado, el cual cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

X.P

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO POPULAR S.A, en contra de la parte demandada BRAYAN XAYANY MENESES DELGADO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada BRAYAN XAYANY MENESES DELGADO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ LUIS AVILA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.137.226 expedida en Ibagué (T); portador de la T. P. No. 294.252 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido por parte de la Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE FEBREO DE 2021

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00021-00
Demandante:	Vilma Lucia Martínez Patiño
Demandado:	Jorge Oswaldo Villegas Escobar

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora VILMA LUCIA MARTÍNEZ PATIÑO, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor JORGE OSWALDO VILLEGAS ESCOBAR.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El Artículo 82 del C. G del P. en su numeral noveno, establece como uno de los requisitos de la demanda: "*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

En el presente asunto, el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación

de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la demandante, el Despacho entrara a resolver lo pertinente, una vez constituya caución por el veinte (20%) del valor de la cuantía fijada en la demanda; a favor de este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia, conforme a lo estatuido por el articulo 384 numeral 7, inciso 2 ejusdem

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a la demandante, a efectos de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, constituya a favor de este Juzgado, caución que cubra por lo menos el 20% del valor de la cuantía establecida en la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de esta providencia**.**

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho RODRIGO HERNÁN ESTUPIÑÁN INSUASTI, portador de la L.T. RESOLUCIÓN LT No. 21744 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE FEBREO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 24 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00013-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Segundo Ricardo Marcillo Narváez

INADMITE DEMANDA

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en dos pagarés y una escritura. Respecto del pagaré No. 185200011554, la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "*(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

Respecto del pagaré en mención, el inciso 2 de las pretensiones dice que la obligación se hace exigible el 27/01/2020, por lo tanto si esta es la fecha en que se hace exigible la cláusula aceleratoria, lo cual no se manifiesta en la demanda, no es posible el cobro de intereses de plazo desde la misma. Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir

los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, portador de la T. P. No. 47.083 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

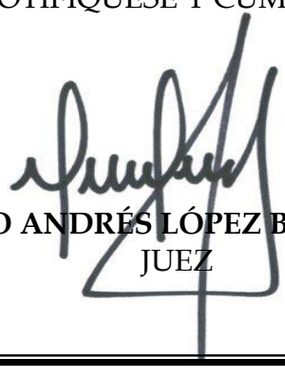

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE FEBREO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 24 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00014-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ingrid Elizabeth Castillo Moncayo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, en contra de la señora INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8810089182

- **a.** $ 22.647.912 como saldo de capital acelerado.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 28 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE FEBREO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 24 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00016-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Carlos Rene Andrade Benavides

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS RENE ANDRADE BENAVIDES, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS RENE ANDRADE BENAVIDES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 54039000003920013161

- **a.** $ 16.958.995 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CARLOS RENE ANDRADE BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE FEBREO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 24 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00018-00
Demandante:	Comllantas Ltda.
Demandado:	Mario Fernando Guevara Caicedo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por COMLLANTAS LTDA., legalmente representada por el señor JESÚS ÁLVARO GUEVARA BENAVIDES, a través de apoderada judicial, en contra del señor MARIO FERNANDO GUEVARA CAICEDO, con base en una factura de venta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor. Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MARIO FERNANDO GUEVARA CAICEDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COMLLANTAS LTDA. legalmente representada por el señor JESÚS ÁLVARO GUEVARA BENAVIDES, las siguientes sumas de dinero en base al título valor:

Factura de venta No. 80261

- **a.** Por la suma de $ 2.120.000 correspondiente al capital contenido en el título anexo.
- **b.** Intereses de plazo desde el 25 de septiembre de 2017 hasta el 16 de enero de 2018 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- **c.** Los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MARIO FERNANDO GUEVARA CAICEDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ERICA MARIBEL HIDALGO ROSERO, portadora de la T.P No. 206.736 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE FEBREO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de febrero de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 04 de abril de 2017.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-0143-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	Luis Aurelio Arciniegas Erazo

NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El abogado JUAN GALVIS DURAN, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A., mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 77 del Código General del Proceso en su inciso cuarto determina que: "*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*"

Revisado el poder conferido por la parte ejecutante al abogado JUAN GALVIS DURAN, se tiene que en el mismo no se encuentra expresamente la facultad para recibir y/o terminar, motivo más que suficiente para denegar lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE FEBREO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 24 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada en función del Decreto 806 de 2020 y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00640-00
Demandante:	Bancamia
Demandado:	Liliana Jhazmin Meneses Villota

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada LILIANA JHAZMIN MENESES VILLOTA, en función del Decreto 806 de 2020; no obstante, de la revisión de la comunicación, se avizora que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal autorizado "ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (…)".

X.P

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que de manera errónea se le indica a la señora LILIANA JHAZMIN MENESES VILLOTA, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, afirmación que resulta incorrecta, puesto que la notificación de la que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, abre paso a la notificación por aviso de ser el caso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma; razón por la que no hay lugar a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora LILIANA JHAZMIN MENESES VILLOTA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G.del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el articulo 292 ibídem.

Finalmente se evoca que la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el articulo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso. Se tomarán en consideraciones las explicaciones brindadas en la parte motiva de esta providencia.

L parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. – SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE FEBREO DE 2021

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. -San Juan de Pasto, 24 de febrero de 2021.En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante allega prueba de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado. Reposa en el plenario memorial poder y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00582-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Alirio Hernando Guerrero Chamorro

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA, RECONOCE PERSONERIA Y NIEGA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, allega prueba de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado en la dirección electrónica conocida en el proceso, esto es: hernandog66@hotmail.com.

De la revisión de la comunicación y documentos adjuntos a la notificación referida, esta Judicatura encuentra que, si bien es cierto el abogado WILSON GERMAN PULIDO CASTRO pone en conocimiento del ejecutado la existencia del proceso y su naturaleza, cierto es también que no le informa el término de ley con el que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Destaca el Juzgado).

X.P

Se advierte además que la fecha de la providencia a notificar es errónea, toda vez que la misma data del 14 de enero de 2020, más no del 13 de enero de 2020 como equivocadamente se informa en la comunicación remitida al demandado.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma, por lo que no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor ALIRIO HERNANDO GUERRERO CHAMORRO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, visto que la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, ha designado al profesional del derecho JOSE LUIS AVILA FORERO, para que asuma la representación de la parte demandante BANCO POPULAR S.A, de conformidad con el memorial poder allegado, el cual cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica autorizada: hernandog66@hotmail.com. Adviértase al demandado el término de ley con el que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste y, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se informará correctamente la fecha de la providencia a notificar.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del Derecho JOSÉ LUIS AVILA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.137.226 expedida en Ibagué (T); portador de la T. P. No. 294.252 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO POPULAR S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido por parte de la Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.

X.P

TERCERO. – SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE FEBREO DE 2021

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 24 de febrero de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00020-00
Demandante:	Mauricio Velásquez Riascos
Demandado:	Sandra Milena Martínez Sinsajoa

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En este caso, MAURICIO VELÁSQUEZ RIASCOS, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en título anexo al expediente. No obstante, de la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada SANDRA MILENA MARTÍNEZ SINSAJOA, recibirá notificaciones en la **casa 260 del Sector Bella Vista del Corregimiento de Obonuco,** lugar, asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de la demandada, se encuentra en el Corregimiento de Obonuco, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón de las comunas asignadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto. Déjense las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE FEBREO DE 2021

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 24 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00426-00
Demandante:	Banco BBVA Colombia
Demandado:	Luz Oneida Galindez Benavides

DECLARA IMPEDIMENTO

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en dos pagarés y una escritura, otorgando poder para su representación, a la firma de abogados JURISA LTDA., cuyo representante legal es el abogado GERMÁN CAICEDO.

Y de entrada advierte el suscrito funcionario, que se encuentra incurso en una causal de impedimento que no le permite tramitar el presente asunto.

Al respecto, el artículo 140 de C. G. del P. establece: "*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*".

En ese sentido, la causal de impedimento a la que se acude, es la prevista en el numeral 7° del artículo 141 del C. G. del P., toda vez que el abogado GERMAN CAICEDO, representante legal de la firma Jurisa Ltda. que asiste a la entidad bancaria ejecutante, formuló denuncia disciplinaria en contra del suscrito antes de iniciarse el proceso, actuación en la que éste funcionario se halla vinculado a la investigación.

Siendo así, en atención a lo reglado en los artículos 140 y 144 ibídem del Estatuto Procesal, se procederá a remitir el asunto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto para que califique el impedimento y, si es del caso, asuma el conocimiento del mismo.

DFAV

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la demanda ejecutiva formulada por el BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ ONEIDA GALINDEZ BENAVIDES, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, para lo de su cargo.

TERCERO.- DESANÓTESE de los libros radicadores y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 26 DE FEBREO DE 2021

SECRETARIO

DFAV